

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los poseedores de títulos de la Deuda pública tienen un derecho legítimo á que el Estado les proporcione, para el cobro de sus rentas, todas las ventajas y facilidades que puedan concederse sin daño del Tesoro.

Hoy se satisfacen en el extranjero los intereses de nuestra Deuda exterior, y se admiten en Paris, Lóndres y Amsterdam los cupones de la interior á cambio de letras pagaderas á 30 dias, plazo indispensable para que las oficinas de la Deuda reconozcan la legitimidad de los documentos presentados al cobro.

Tambien en las capitales de las provincias del reino se autorizó por Real decreto de 22 de octubre de 1858 el pago de cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida, y de las acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas.

Atendida la frecuencia y seguridad de nuestras actuales comunicaciones con las Antillas, y siendo cada vez mas importantes los capitales que de ellas vienen á emplearse en valores del Estado, el Gobierno de S. M. cree llegado el caso de que se haga estensivo á las islas de Cuba y Puerto-Rico el pago de intereses de la Deuda.

Esta medida, que para el Tesoro solo produce un simple movimiento de fondos entre unas y otras Cajas, llevará en esta parte á aquellas ricas y leales provincias las mismas ventajas concedidas á las de la Península, y ensanchará la esfera de accion del crédito nacional.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 1.º de octubre de 1865.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mánel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los intereses de los diversos valores colizables de la Deuda pública de España, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde el 1.º de enero de 1866.

Art. 2.º Los cupones vencidos se presentarán al cobro acompañados de los correspondientes títulos, y las Tesorerías devolverán estos últimos á los interesados despues de haberlos confrontado con los cupones y de anotar su presentacion en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El pago de los cupones vencidos se verificará siempre previa la comprobacion de su legitimidad, que hará la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 4.º Por los Ministros de Hacienda y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 1.º de octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Mánel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporacion ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos: en caso contrario se entenderá que de ningun modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasionen á los Depositarios provinciales la recaudacion y rendicion de cuentas, se satisfarán con cargo á la consig-

nacion de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligacion del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto corresponda á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, espidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargarémes estendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo núm. 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargarémes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeracion de unos y otros, y el capitulo y artículo de presupuesto á que corresponden. Este libro se estenderá en papel de 1 sello 9.º

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos espeditos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de julio y octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6.º Cuidar de la impresion de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendicion de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuarán á cargo de los respectivos depositarios, y su recaudacion é inversion se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se estenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debida-

mente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios á cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudacion é inversion se llevará á efecto con arreglo á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El dia último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren el mismo dia.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios estenderá en la primera plana el dia 1.º de julio una certificacion autorizada con el Visto Bueno del Gobernador, en que se espresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de julio de cada año, con sujecion á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar á regir en la misma el votado por la Diputacion, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razon de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando

as de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentacion con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se estenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se estenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujecion á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el día 6 del mes siguiente al en que aquella correspondida.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se estenderá en papel del sello de pobres: otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14 según el modelo núm. 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente, la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el artículo 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes de cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujecion á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundicion de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se estenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se estenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujecion á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldará las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el periodo de ampliacion aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudacion de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribucion aprobada y estuvieran pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto lo lavia, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por via de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que debe llevar con separacion el Depositario en los libros de caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las escuelas normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujecion á los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretarios Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundicion en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de julio, según el modelo núm. 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º, conservándose despues en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputacion provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de octubre, y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta

provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de octubre, incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 15.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujecion al modelo núm. 42 el 17 de octubre: el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 159. El 20 de octubre de cada año se presentará á la Diputacion provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se estenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban estenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentacion de las cuentas á la Diputacion provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes; y si no diese resultado esta invitacion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputacion provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion acompañadas de dicha censura, y las publicará en el Boletín Oficial.

Art. 163. El Ministro de la Gobernacion pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibida.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 51 de la ley se formará por duplicado en los primeros días del mes de octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo núm. 45; y el día 20 se presentará á la Diputacion con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, espese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de octubre se presentará á la Diputacion provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujecion al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernacion tan luego como hayan sido examinados por la Diputacion provincial, acompañando el informe de esta corporacion.

Art. 167. El Ministro de la Gobernacion empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de la Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de

las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspension de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formacion de la cuenta atrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separacion del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de setiembre de 1865.— Posada Herrera.

Advertencia.—Los modelos á que se refiere este reglamento no se publican por no haberlo hecho la Gaceta á causa de la dificultad de ajustarlos al tamaño de la misma. Separadamente se hará una edicion con todos ellos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 107 de la ley electoral de 18 de julio último, se publican en el Boletín extraordinario de este día las listas rectificadas de electores para Diputados á Cortes, remitiéndolas por el correo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que, con arreglo al espresado artículo, se espongan en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion.

Asimismo se remiten las listas ultimadas en 15 de mayo de 1864, con espresion de la cuota de contribucion directa que está señalada á cada elector para que de la misma manera se fijen y publiquen en la forma acostumbrada, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en Real orden de 19 setiembre próximo pasado.

Madrid 8 de octubre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo concluido en fin de setiembre último el primer trimestre del año económico de 1865 á 66, y estando prevenido que los Ayuntamientos de la provincia espidan á esta Dependencia certificados de los fondos que en sus arcas municipales hubiesen tenido ingresos por productos de la renta del 20 por 100 de sus propios en cada trimestre, la Administracion de mi cargo, ha creido conveniente, con el fin de evitar en su caso apremios contra aquellos que debiendo satisfacer el espresado 20 por 100 de los mismos, no los ingresasen en la Tesorería de la provincia, recordarles por el presente el deber en que se encuentran de depositar el importe de dichos productos en la indicada Tesorería de Hacienda pública dentro del presente mes; en la inteligencia de que pasado este plazo, por mas sensible que sea á la Administracion de mi cargo, se verá en el caso de espedir los oportunos apremios contra los pueblos morosos al cumplimiento de su deber.

Madrid 3 de octubre de 1865.—El Administrador, Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Table with columns: Fechas de las compras, Nombres de los vendedores, Vecindad, Cantidad de los artículos, Precio, Importe. Lists various goods like oil, carbon, and fabric with their respective prices and suppliers.

Madrid 28 de setiembre de 1865.—El Administrador.—P. I., Francisco de Betarini.—V. B.—El Comisario Inspector, (764.—N. 1.)

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta de un coche omnibus de este establecimiento anunciada para el día 2 del corriente mes por falta de licitadores, se saca a nueva subasta que se verificará el miércoles 11 del actual á las diez de su mañana, quedando de manifiesto el pliego de condiciones en la Comisaría intervencion de esta dependencia.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Teniente Secretario, Manuel G. Estéfani.—V. B.º El Coronel Director, Prak. (766.—N. 1.)

INTENDENCIA DEL EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Rectificacion al anuncio inserto en el Boletin Oficial de esta provincia.

El valor de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que se exige para garantir las proposiciones á la segunda subasta, que se verificará el 11 del actual, para contratar el suministro de provisiones á las fuerzas del ejército y Guardia civil en Segovia, Toledo y Torrelaguna, es el de 100 escudos para cada localidad, en vez de ser el de 400 para cada una de las dos primeras y 500 para la última, segun se expresaba en el citado anuncio de esta dependencia.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.—(767.—N. 1.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se anuncia la venta en pública subasta de la tercera parte de la dehesa denominada Metidos de la Vara, sita en término de la ciudad de Badajoz, á cuatro leguas de la misma, que toda ella comprende 1020 fanegas de terreno, y ha sido tasada la tercera parte que se vende en 31.670 escudos, habiéndose señalado

para celebrar el doble remate en este Juzgado, que su audiencia la tiene en el piso bajo de la territorial, y en el de dicha ciudad de Badajoz el día 9 de noviembre próximo y hora de las once de su mañana.

Madrid 5 de octubre de 1865.—Ignacio Palomar.—1702.

En virtud de providencia dictada por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se cita y emplaza á los sucesores ó causahabientes de don Buenaventura Sauri y doña Teresa Rivera su mujer, vecinos que fueron de esta corte, para que en el término de treinta dias, comparezcan por medio de Procurador apoderado en forma, á contestar el traslado que se les ha conferido de la demanda que al infrascrito ha correspondido por repartimiento, interpuesta por parte de don Manuel Garcia Arsuaga, como dueño de una parte de la casa fabrica de cortidos y huerta aneja, sita en la villa de Aravaca, partido judicial de Navacarnero, y su calle de la Iglesia, número 9, sobre que se declare legalmente prescrita la obligacion hipotecaria constituida sobre la relacionada finca en escritura otorgada en esta corte con fecha 6 de junio de 1770, ante el Escribano don Sebastián Manuel Perez, por don Antonio Brarian, por sí y en virtud de poder de sus suegros Manuel Bachiller y Manuela Garcia, para asegurar el pago de la cantidad de 14.000 rs. vn. que por término de un año le dieron en préstamo los expresados don Buenaventura Sauri y doña Teresa Rivera su mujer; de cuyo gravámen se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Madrid, donde entonces estaba agregada la villa de Aravaca, en 7 de los mismos mes y año.

Madrid 3 de octubre de 1865.—Ignacio Palomar.—1701.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta un terreno situado fuera

de la puerta de Fuencarral y próximo á ella, del ensanche de esta corte, á la parte del cuartel del Norte, barrio de Chamberi; con linea á la calle de las Navas de Tolosa, tasado todo en la cantidad de 742.425 rs. 65 céntos.

Para su remate está señalado el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; la tasacion hecha por Arquitectos, planos, deslindes, divisiones, pies de que se compone y demás se hallan de manifiesto todos los dias hasta el de la subasta, en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor núm. 121, cuarto bajo, donde las personas que gusten podrán enterarse de todo y de las condiciones de la subasta; pudiendo verificarlo tambien en la casa de don Manuel Bayona, calle de las Huertas número 54, cuarto tercero.

Madrid 5 de octubre de 1865.—1700.

Por providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número se ha señalado nuevamente para celebrar junta general de acreedores á la testamentaria necesaria del finado don Raimundo Gago, el día 7 de noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la audiencia del mismo Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial; en su consecuencia, se cita á los que lo sean, para que concurren á dicha Junta por sí ó por medio de apoderado, en forma, bajo apercibimiento de que se tomará acuerdo con cualquier número de concurrentes, y al que no asista le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de octubre de 1865.—Ignacio Palomar.—1701.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Lzano, natural de Corondiño, provincia de Oviedo, capataz que ha sido de la brigada de conservacion de los kilómetros 45 al 51 de la via férrea del

Norte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria que le esta acordada recibir en la causa criminal que se instruye por la escribanía del infrascrito con motivo del incendio ocurrido en los prados Valdemorillo y la Horna, que existen entre los kilómetros 49 y 50 de la expresada via férrea por las chiripas de una máquina del tren-correo, en la noche del 5 de agosto del año próximo pasado, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 3 de octubre de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. (775.—N. 1.)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Matias Nieto, vecino de Torrelaguna, para que en el término de ocho dias, comparezca en este Juzgado, en mérito de la causa que se sigue por venta de ropas de procedencia sospechosa, en la inteligencia que si no lo verifica, y habiendo sido ya requerido al efecto, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 30 de setiembre de 1865.—Miguel.—El actuario, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacarnero.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la villa de Navacarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á José Iglesias y Perez, natural de San Vicente de Reigosa, vecino del pueblo de Bretona, soltero, jornalero, de 20 años de edad, para que comparezca en dicho Juzgado y escribanía del que refrenda, con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por hurto; prevenido que de no presentarse dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navacarnero á 30 de setiembre de 1865.—Juan Manuel Dominguez.—Por mandado de S. S., José Maria Baura.—(765.—N. 1.)

Juzgado de paz de Alcobendas.

Don Vicente Alvarez, Juez de paz de esta villa de Alcobendas.

A instancia de don Joaquin Blanco Gonzalez, vecino de la villa y corte de Madrid, en concepto de apoderado de don Antonio Aguado Garcia, que lo es de esta villa, se venden en pública subasta judicial voluntaria, como de la pertenencia de este, á virtud de orden del juzgado de primera instancia de este partido, las fincas que con su cabida, situacion, linderos y tasaciones se expresan en la forma siguiente:

- 1.ª Una tierra en la Paz, de caber 9 fanegas y media, que linda al S. camino de la ermita y N. otra de Manuel Baena, apreciada en 1520 rs.
2.ª Otra de 4 fanegas en Valdelaparra, que linda al S. con Dona Carmen Mendez y N. vina de doña Maria Aguado, valuada en 2000 rs.
3.ª Otra en Valdepatos de 2 fanegas; linda al S. vina de don Fermín Gadea, y N. con Luis Perdiguero, en 600 reales.
4.ª Otra en Buenavista de 2 fanegas; linda al S. con José Perez, y N. otra de Agustín Aguado, en 500 rs.

5.ª Otra en la Robliza, término de San Sebastian, de 6 fanegas; linda al S. camino del Barco y P. otra de doña Carmen Mendez, apreciada en 1500 rs.

6.ª Otra de 2 fanegas en el Sotillo; linda al S. con viña de José Santos y al P. otra de doña María Ana Justos, en 700 reales.

7.ª Otra en el Pal y Soto, término como la anterior de San Sebastian de los Reyes, de haber una fanega y 6 celemines; linda al S. con el río Jarama y al N. otra de Manuel Estéban, apreciada en 1200 rs.

8.ª Otra en Alagranillo, igual término, de 4 fanegas; linda al S. Claudia Frutos y al N. Felipe Colmenar, en 1400 reales.

9.ª Otra en la Lobera, igual término, de una fanega; linda al S. Manuel Baena y N. José Berganza, en 800 rs.

10.ª Otra en el Barrancon, dicho término, de 4 fanegas; linda al S. con dicho Barrancon y N. Pedro Gonzalez, en 1200 reales.

11.ª Otra en los Casares, igual término, de 22 y medio fanegas, que linda al S. herederos de Ramon Perdiguero y N. arroyo de Quinones, en 6750.

12.ª Otra en la Arroyada, término de Fuente el Fresno, de haber 6 fanegas y 3 celemines; linda al S. con el río Jarama, al N. Ramon Perdiguero, en 4375 rs.

13.ª Otra en los Escobares, término de Alcobendas, de haber 2 fanegas; linda al S. con camino de los Mesones y N. otra de Manuel Lara, en 800 rs.

14.ª Una viña de 1100 cepas en el llano del Barco, término de San Sebastian de los Reyes, que linda al S. con el río Jarama y N. otra de Ramon Perdiguero, en 11.000 rs.

15.ª Otra de 2200 cepas de viduño tinto y jaen, sita en los Escobares, término de Alcobendas, que linda al S. con otra de Valentina Dapuelas y al N. camino de los Escobares, en 880 rs.

16.ª Otra de viduño tinto de 1680 cepas, en igual sitio y término, que linda al Saliente otra de doña Carmen Mendez y al N. otra de don Manuel Gimenez, en 6720 rs.

17.ª Otra de 423 cepas tintas en Gargas, el mismo término, que linda al Saliente otra de herederos de José Aguado Vazquez y al N. tierra de Ballino Navacerrada en 2538 rs.

18.ª Una sexta parte de casa proindiviso, con doña Vicenta Gomez y don Manuel Lara, sita en Alcobendas, calle de la Victoria, número 3, apreciada en 16.000 rs.

19.ª Y un pajar titulado del Curita, á las afueras de Alcobendas, hácia la fuente pública, 10.000 rs.

Y para su remate se ha señalado el día 18 del mes de octubre próximo venidero, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, establecida en el despacho del Notario don Gumersindo Sanz Rubio, que se celebrará bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en el oficio del mismo Notario, siendo una de ellas la de que no se admitirá proposición que no cubra el tipo de la tasación de cada una de las fincas que se enagenan. Se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Alcobendas 27 de setiembre de 1865. —Vicente Alvarez.—D. S. O., Gumersindo Sanz Rubio.—765.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoría de término y en comision, etc.

Por el presente se hace saber al público que en este Juzgado penden autos civiles sobre venta de las maderas cortadas en el monte titulado La Magdalena, de este término, y sobre cuya propiedad

tienen litis pendiente el Ayuntamiento de esta villa y doña María Asuncion de Latorre, vecina de Madrid, en los cuales he mandado anunciar la venta de las maderas existentes en los cuarteles números 1 al 3, inclusivos, que se insertan á continuación, señalando para su remate el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala consistorial del Ayuntamiento de esta villa; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasación; que será preferido el rematante que hiciera postura á los tres cuarteles; que al hacerse las proposiciones se presentará un fiador abonado á satisfacción del Juzgado, y últimamente, que será de cuenta del rematante ó rematantes en su caso el consignar en la Caja general de Depósitos el precio de la subasta en el preciso término de ocho días.

Los que quieran hacer proposición que acudan el día y hora señalados, que se admitirán las que fueren arregladas.

San Martín de Valdeiglesias 2 de octubre de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

Cuartel núm. 1.

Medias varas, 2.—Pies, 31.
Pies cuartos, 10.—Pies, 159.
Tercias, 44.—Pies, 716.
Sesmas, 10.—Pies, 261.
Viguetas, 11.
Medias viguetas, 33.
Maderos de á 6, 14.
Medios maderos, 133.
Maderos de á 8, 15.
Maderos de á 10, 5.
Rollo, 135.
Trozas de tabla, 36.
Trozas de tableta, 141.
Trozas de gordillo, 6.
Trozas de ripia, 1165.
Trozas de chilla, 336.
Alfargía de á 9, 3.
Tasación de todas las maderas, reales vellon, 10.000.

Cuartel núm. 2.

Medias varas, 25.—Pies, 466.
Pies cuartos, 71.—Pies, 1166.
Tercias, 172.—Pies, 4121.
Sesmas, 9.—Pies, 229.
Viguetas, 36.
Medias viguetas, 266.
Maderos de á 6, 118.
Medios maderos, 623.
Maderos de á 8, 162.
Maderos de á 10, 211.
Rollo, 790.
Tabla, docenas, 27.
Tableta, docenas, 130.
Gordillo, docenas, 32.
Ripia, docenas, 947.
Chilla, docenas, 392.
Alfargía de á 9, 27.
Tasación de toda la madera, reales vellon, 24.359,50.

Cuartel núm. 3.

Medias varas, 19.—Pies, 312.
Pies cuartos, 66.—Pies, 1041.
Tercias, 177.—Pies, 2840.
Sesmas, 25.—Pies, 677.
Viguetas, 38.
Medias viguetas, 166.
Maderos de á 6, 105.
Medios maderos, 360.
Maderos de á 8, 72.
Maderos de á 10, 141.
Rollo, 653.
Trozas de tabla, 31.
Idem de tableta, 144.
Idem de ripia, 752.
Idem de chilla, 400.
Idem de gordillo, 30.
Alfargía de á 9, docena, 7.
Tasación de toda la madera, reales vellon, 18.708,50. 1699.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Coslada.
Se halla vacante la plaza de médico

cirujano titular de este pueblo, dotada con 220 escudos anuales por la asistencia de enfermos pobres.

Los señores profesores que deseen optar á su desempeño remitirán sus solicitudes competentemente documentadas, al presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial; advirtiéndose que las condiciones estipuladas están con estricta sujeción al Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Coslada 30 de setiembre de 1865.—El Alcalde, Juan Puebla.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

Con autorización superior se vende en pública subasta una potra negra, cerril, preñada, estrellada y bebe en blanco, crin y cola cortada, de cuatro á cinco años de edad, sin marca ni señal alguna, su alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, desherrada, lo cual fue hallada en esta villa el día 12 de junio último, y se ignora su procedencia. La subasta se verificará en la casa consistorial de dicha villa el día 15 del actual, á las doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 70 escudos en que ha sido tasada.

Colmenar del Arroyo 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde, Simon Sancho. (769.—N. 1.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

10.195 arrobas de trigo.
3074 idem de harina.
7804 idem de carbon.
149 vacas, que componen 55.260 libras de peso.
926 carneros, que hacen 21.955 idem.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 4,700 á 5,350 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,300 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 1388
Quedan por vender

Precio máximo.... 4,200 escudos.
Idem mínimo..... 3,600
Idem medio..... 3,745

Madrid 8 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 8 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 41-15 v 41-00.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-00; á plazo, 38-65, 25 y 20 fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 38-30.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-50

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25 no publicado, 77-25 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 152-50 q.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 80-30 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se vende en pública subasta la bellota de roble criada en el presente año en diferentes calles arboladas de este Real Heredamiento. El remate se celebrará en las oficinas de esta Administración patrimonial el día 13 del actual á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma para los que gusten interesarse en la licitación.

Aranjuez 3 de octubre de 1865.—Mateo Valera.—1694.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez á los señores que á continuación se espresan, para que en el término de quince días se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de los anuncios, en la Tesorería de la misma, á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Manuel Segura, por la acción número 103, seis dividendos importantes 210 reales, y doña Francisca Duarte, por la segunda mitad de la número 116, 3 dividendos, 60 rs.

Madrid 4 de octubre de 1865.—El Presidente, J. A.—1709.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imp. del mismo, calle del Amante, 7.
MADRID: 1865